



al accesorio expedito para ser incorporado al Congreso de la República, de conformidad con las normas reglamentarias citadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Dar cuenta de la presente resolución a la Comisión Permanente del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente

2327297-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1660

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.9 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE), disponiendo con fines de acreditación e información pública la obligatoriedad de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el RENACE sin costo alguno y sin generar mayores requisitos para la prestación del servicio arbitral;

Que, la no obligatoriedad del Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) genera inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema arbitral peruano, al limitar la transparencia y consistencia en los procesos, afectando la percepción del arbitraje como un método justo y eficaz y poniendo en riesgo la integridad del sistema de justicia;

Que, la obligatoriedad del Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) garantiza transparencia, calidad e imparcialidad al verificar la legitimidad de los árbitros y establecer estándares de profesionalismo, lo que facilita decisiones informadas y refuerza la eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas;

Que, de acuerdo al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, ya que, conforme a lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas,

prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación, tal como lo ha declarado expresamente la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante", mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024, remitido al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.9. del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y CENTROS DE ARBITRAJE (RENACE) DISPONIENDO CON FINES DE INFORMACIÓN PÚBLICA LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y ÁRBITROS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria en el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE).

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del Decreto Legislativo es reforzar la transparencia y seguridad jurídica en el arbitraje a través de la obligatoriedad, con fines de información pública, de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE); así como brindar información relevante sobre los árbitros y centros de arbitraje a nivel nacional.

Artículo 3.- Incorporación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 1071

Incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria al Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en los siguientes términos:

"DÉCIMO QUINTA. Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE en el territorio nacional.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE.

Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el registro de los centros de arbitraje y árbitros, con fines de información pública.

El registro es de naturaleza informativa y no condiciona la función arbitral.

La inscripción en el RENACE es de carácter obligatorio y gratuito.

El RENACE contiene información sobre los árbitros a nivel nacional respecto de su formación profesional,

experiencia e integridad, así como de los centros de arbitraje, conforme al reglamento de la presente Disposición Complementaria.

Los árbitros y los centros de arbitraje deben remitir oportunamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información necesaria para garantizar el cumplimiento del párrafo precedente, conforme al reglamento de la presente Disposición Complementaria.

La información que tengan las entidades encargadas de otros registros de centros de arbitrajes es compartida con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad de incorporarlos en el RENACE.

En caso los sujetos obligados omitan entregar la información o si entregan información incompleta y/o inexacta, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reporta estos incumplimientos a través del RENACE."

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Aprobación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dicta el reglamento al que se refiere la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje, en un plazo de sesenta (60) días hábiles luego de publicada la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de adecuación

La inscripción en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje se efectúa a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación del reglamento al que se refiere la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

Derogar la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2327640-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro de Economía y Finanzas a los Estados Unidos de América y encargan su Despacho al Ministro de Defensa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 200-2024-PCM

Lima, 20 de setiembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento OF. RE (MIN) N° 2-5/38, de fecha 13 de setiembre de 2024, el Ministro de Relaciones Exteriores comunica al Ministro de Economía y Finanzas que se ha visto conveniente su participación en la Semana de Alto Nivel del Septuagésimo Noveno Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se llevará a cabo en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 22 al 30 de setiembre de 2024;

Que, el Perú es Estado miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), organización que prioriza el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el respeto a los derechos humanos y la promoción del desarrollo sostenible;

Que, la Asamblea General es el órgano de gobierno principal de la ONU de composición universal, reúne a los 193 Estados miembros de la organización y ofrece un espacio de discusión multilateral único para deliberar sobre la agenda internacional contemporánea;

Que, la Semana de Alto Nivel constituye la máxima reunión del escenario político global, siendo el tópico propuesto por el Presidente electo para este período de sesiones "Unidad en la diversidad, para el avance de la paz, desarrollo sostenible y dignidad humana para todos en todas partes". En este marco se abordarán los tres pilares de las Naciones Unidas (la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos), a la vez que buscará afrontar los desafíos del siglo XXI digital, marcado por el colosal progreso de la ciencia y la tecnología;

Que, el 23 de setiembre de 2024 se realizará la Cumbre del Futuro, evento que ha sido estructurado en torno a segmentos plenarios y 4 diálogos interactivos, que se desarrollarán de manera paralela. En esta cumbre se abordará los retos más acuciantes y las deficiencias en la gobernanza mundial que han puesto de manifiesto las recientes conmociones mundiales;

Que, del 24 al 25 de setiembre de 2024 se realizará el Debate General de Alto Nivel que es el evento principal de la Asamblea General, ocasión en la que los jefes de delegación de cada país exponen las perspectivas de sus respectivos países sobre el tema correspondiente al período de sesiones;

Que, en consecuencia, siendo de interés nacional e institucional, resulta necesario autorizar el viaje en misión oficial del señor JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO, Ministro de Economía y Finanzas, para que asista a los citados eventos, cuyos gastos son cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a partir de la ausencia del Titular y en tanto dure esta, resulta necesario encargar el Despacho de Economía y Finanzas;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27619,